



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 24159/2021 - BENITEZ, ODILMA VICINA c/ LINEA BARBIZON S.A.-0- Y OTROS
s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.265

Buenos Aires, 20 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **BENÍTEZ VICINA ODILMA** contra **LÍNEA BARBIZON S.A.** (solicitando el enderezamiento del nombre social consignado como “Línea Barbison S.A.”) y contra **RITA PERLA BENSÑOR, ROXANA LAURA KRAUTHAMER, PABLO EUGENIO KRAUTHAMER Y GABRIEL ELÍAS KRAUTHAMER**, reclamando el pago de las sumas que detalla en el apartado correspondiente.

Refiere que ingresó a laborar el 01/03/1980 y se consideró despedida indirectamente el 20/10/2020; que primero prestó servicios en la fábrica sita en A. M. Cervantes 1535 (CABA) bajo órdenes de Roxana y Pablo Krauthamer, y luego continuó bajo la modalidad de trabajo a domicilio (ley 12.713), siempre —dice— en relación de dependencia y no registrada, percibiendo \$10.000 “en mano”.

Señala tareas de costura y armado de camisones/pijamas (tarifas 5/1 Anexo IV y VII), de 300/400 prendas por quincena, con jornada de lunes a domingo, de 7 a 22 hs; categoría “Costurera y armado de camisones de 1ª y 3ª”, antigüedad 40 años y mejor remuneración calculada conforme 33 docenas/mes = \$66.119,79.

Imputa a los demandados incumplimientos varios (falta de registración, salarios y SAC caídos, horas extras 50%/100%, “acuerdos/DC solidarios”, día del gremio, aportes de seguridad social, etc.).

Invoca solidaridad de los codemandados personas humanas por su carácter de socios/administradores (arts. 54, 59, 157 y 274 LGS, arts. 62/63 LCT).

Relata intercambio epistolar: CD del 22/09/2020 intimando registración (arts. 8, 9, 10, 11 ley 24.013; DNU 487/20 y concordantes), pago de diferencias y regularización de aportes, con



copia a AFIP; reenvío del 07/10/2020; rechazos de la empresa (13/10/2020 y 23/10/2020) negando vínculo; finalmente, CD del 20/10/2020 por la cual se considera injuriada y despedida y reclama liquidación final y certificaciones art. 80 LCT. Agrega posteriores intimaciones (febrero/marzo 2021) a Rita Perla Bensiñor, Roxana L. Krauthamer, Pablo E. Krauthamer y Gabriel E. Krauthamer, también rechazadas negando relación laboral.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita el progreso de la acción en todos sus términos.

A su turno, contestan demanda:

PABLO EUGENIO KRAUTHAMER niega todos los hechos sustanciales, desconoce vínculo laboral con la actora y opone falta de acción y prescripción (art. 256 LCT).

Niega ser/saber socio; reconoce solo su condición de director titular de Línea Barbizón S.A. en determinado período, sin actos personales que habiliten su responsabilidad; subsidiariamente cuestiona la solidaridad pretendida (arts. 54, 59 y 274 LGS; doctrina CSJN), objeta jornada denunciada, categoría y remuneración, “DC/acuerdos solidarios”, horas extras y mejor remuneración. Señala defectos legales (art. 65 L.O.), especialmente inconsistencia del monto y rubros sin adecuada fundamentación (arts. 80 LCT, 132 bis, ley 25.323).

Alega, además, que la actora renunció en 1977 y 1983, que habría estado fuera del país entre 2004/2005 y 2011/2012, y que en 2012 habría requerido certificación para trámite jubilatorio —sostiene la aplicación eventual del art. 253 LCT—. Ofrece prueba.

GABRIEL ELÍAS KRAUTHAMER contesta en términos análogos: niega hechos, opone falta de acción y prescripción, y niega ser socio o director titular (dice haber sido director suplente sin funciones de administración). Reitera los agravios sobre solidaridad, defectos de la demanda, inexistencia de tareas, jornada, categoría y salarios; objeta “DC/acuerdos solidarios” y multas. Ofrece prueba.

RITA PERLA BENSIÑOR Y ROXANA LAURA KRAUTHAMER niegan relación laboral y responsabilidad alguna; oponen falta de acción y prescripción; cuestionan jornada, categoría, salarios, “DC/acuerdos solidarios”, horas extras y multas; invocan la excepcionalidad de la solidaridad y su interpretación restrictiva (CCyC y LGS; doctrina y jurisprudencia). Ofrecen prueba.

LÍNEA BARBIZON S.A. (con enderezamiento del nombre social) niega en forma general y particular los hechos invocados; desconoce ingreso en 1980, egreso en 2020, categoría y remuneración denunciadas, jornada y tareas a domicilio; impugna el encuadre de ley 12.713 frente a la admisión de lugar de trabajo en el establecimiento. Reconoce relaciones anteriores registradas: ingreso 01/03/1977, renuncia 21/11/1977; reingreso 01/04/1979 y renuncia 28/02/1983 (art. 240 LCT), con documentación (recibos, vacaciones, cargas de familia, certificaciones art. 80 LCT). Alega defecto legal (art. 65 L.O.) por oscuridad/inconsistencia del monto y rubros; objeta procedencia de art. 80 LCT (falta de intimación Decreto 146/01), ley 25.323 (falta de precisión entre arts. 1 y 2) y art. 132 bis (falta de retenciones denunciadas). Reitera datos sobre una ausencia prolongada del país de la actora y el pedido de certificaciones en 2012 para jubilación; postula, en su caso, art. 253 LCT. Ofrece prueba instrumental, informativa, pericial y confesional.

Por todo lo expuesto, solicitan el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

1) Parte actora

- Acta de SECLO.

2) Demandado PABLO EUGENIO KRAUTHAMER

- Carta Documento Correo Argentino N° 24273517 de fecha 10/02/2021, remitida a la actora.
- Carta Documento Correo Argentino N° 38216521 de fecha 25/02/2021, remitida a la actora.
- Acta de Asamblea de “LÍNEA BARBIZON S.A.” N° 59 de fecha 27/05/2015, designación de miembros del Directorio.

3) Demandado GABRIEL ELÍAS KRAUTHAMER

- Carta Documento Correo Argentino N° 24273517 de fecha 10/02/2021, remitida a la actora.
- Carta Documento Correo Argentino N° 38216521 de fecha 25/02/2021, remitida a la actora.
- Acta de Asamblea de “LÍNEA BARBIZON S.A.” N° 59 de fecha 27/05/2015, designación de miembros del Directorio.

4) Demandadas RITA PERLA BENSINOR y ROXANA LAURA KRAUTHAMER

- Carta Documento Correo Argentino N° 38216518 de fecha 09/02/2021, remitida a la actora, con aviso de entrega firmado por ésta.
- Carta Documento Correo Argentino N° 38216523 de fecha 25/02/2021, remitida a la actora.
- Carta Documento Correo Argentino N° 24273515 de fecha 10/02/2021, remitida a la actora.
- Carta Documento Correo Argentino N° 38216522 de fecha 25/02/2021, remitida a la actora.
- Acta de Asamblea de “LÍNEA BARBIZON S.A.” N° 59 de fecha 27/05/2015.
- Acta de Directorio N° 134 de fecha 10/05/2015 de “LÍNEA BARBIZON S.A.”
- Folio 20 del Libro de Registro de Acciones correspondiente al acta de asamblea del 27/05/2015.
- Constancia IGI de inscripción de designación de Directorio de “LÍNEA BARBIZON S.A.” conforme Actas de Asamblea y Directorio citadas.

5) Demandada “LÍNEA BARBIZON S.A.”

- Poder General Judicial.
- 128 recibos de haberes con firma original de la actora.
- Dos telegramas de renuncia de la actora, fechas 21/11/1977 y 28/02/1983.
- Dos certificados PS.6.2 ANSES (servicios y remuneraciones): uno por “LÍNEA BARBIZON SRL” y otro por “LÍNEA BARBIZON S.A.”.
- Dos cartas documento (13/10/2020 y 21/10/2020) con comprobantes de entrega a la actora.
- Comprobante de CUIL de la actora emitido por ANSES.



- Dos declaraciones juradas firmadas por la actora (01/04/1979 y 31/05/1982).
- Cuatro notificaciones de vacaciones firmadas por la actora (años 1979, 1980, 1981 y 1982).
- Dos comprobantes de entrega de guardapolvos firmados por la actora (uno del 11/12/1979 y otro sin fecha).

b) Prueba informativa.

- GCBA – D.G. Mesa de Entradas, Salidas y Archivo: DEO 5703956 y 5693286 (04/05/2022).
- AFIP – Domicilio Legal y Z.M.: DEO 5719289 (05/05/2022): no surgen altas de relaciones laborales ni aportes para la actora en MI SIMPLIFICACIÓN y APORTES EN LÍNEA; se acompañan pantallas.
- Banco Santander Río S.A.: DEO 5712517 (05/05/2022): transferencias recibidas por la actora en 2020: \$10.000 (27/05/2020) y \$5.000 (18/06/2020), originante KRAUTHAMER/PABLO E. 23-168910819.
- AGC – GCBA (Habilitaciones y Permisos): DEO 5743419 (09/05/2022): transferencia de habilitación a nombre de LÍNEA BARBIZON S.A. (Expte. 886/1981), rubros: depósito de hilos y tejidos; taller de confección mecánica; taller de bordado/ojal/...; taller de lavado, planchado y teñido; domicilio Cervantes 1532.
- AGC – GCBA (Informe ampliatorio): DEO 5795935 (12/05/2022): para Cervantes 1535 no constan habilitaciones vigentes en DGHP; DGFyCO acompaña Expte. EX-2017-18819438-GCABA-AGC por medida de interdicción sobre la instalación.
- ANSES: DEO 5818321 (16/05/2022).
- D.N. Migraciones: DEO 6020585 (02/06/2022): sin movimientos migratorios de la actora 2004–2012; se adjuntan pantallas.
- Correo Oficial – Región AMBA: DEO 6117391 (10/06/2022) y 7814995 (21/11/2022): constancias de trazabilidad y entrega de numerosas cartas documento indicadas en autos (incluyendo CD N° 091874505, 091874519, 103434410, 091881885, 120621655, 120621633, 120621647, 120621620, 120616179, 120616165, 120616148, 120616151, 120621491, 120621488, 113354680, 113354676, 113354662, 113354659, 120621514, 120621505), con detalle de fechas de imposición, entrega, destinatario o devolución (“cerrado con aviso” / “desconocido”), según cada caso.

c) Prueba testimonial.

Por otro lado, en las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon:

En primer término, declaró **María del Valle González**, de 58 años, oficial de máquina y trabajadora de Línea Barbizón S.A., quien dijo conocer a la actora únicamente por verla pasar de manera esporádica por el taller donde ella presta servicios. Explicó que esas visitas consistían en un saludo breve —de unos dos minutos— y que podían darse con intervalos variables, desde un mes hasta seis meses, sin que mediara trato laboral entre ambas. Señaló que la última vez que vio a la actora fue en 2012. Describió su propia jornada y modalidad de trabajo (ingreso con fichada y tarea de overloquista junto a compañeras rectistas), pero aclaró que no sabía cuándo había ingresado la actora ni qué hacía allí, más allá de esas apariciones ocasionales. Su testimonio aporta, así, una constatación acotada: presencia esporádica de la actora en el taller, sin participación ni observación directa de tareas por parte de ésta.



Seguidamente declaró **Mercedes Rivas Ortiz**, de 64 años, quien manifestó conocer a la actora desde hace cuarenta años y haber trabajado “muchos años” en Línea Barbizón S.A. Antes de referirse al fondo, expresó sentirse enemistada con los demandados y reconoció haber promovido un juicio laboral con anterioridad. Sobre la actora, afirmó que trabajó para Barbizón durante décadas confeccionando prendas (camisones, pijamas) y que habría cesado en 2020 cuando el establecimiento ya funcionaba en la calle Alejandro Magariños Cervantes. Describió una mecánica de pago en efectivo, por prenda y mediante una secretaria, con montos que calificó como bajos y con retiros condicionados a disponibilidad. También atribuyó a la actora jornadas extensas —desde las seis de la mañana hasta avanzada la noche, incluso de lunes a lunes—, aunque reconoció imprecisiones temporales y admitió haber organizado, ella misma, su trabajo domiciliario en determinados períodos. En suma, su relato ubica a la actora vinculada a la demandada por un lapso prolongado y bajo modalidad a destajo, pero su objetividad aparece condicionada por la enemistad declarada y por la ausencia de referencias precisas sobre fechas y circunstancias concretas observadas de modo directo.

A continuación prestó testimonio **José Ramón Espinoza**, de 68 años, cortador de la empresa. Dijo haber ingresado en 1979, momento en que la actora “ya estaba”, a quien identificó como costurera. Indicó que, según su recuerdo, el horario de la actora era de 7 a 16 horas, de lunes a viernes, y que ya no trabajaba en la firma desde hacía mucho tiempo, estimando —sin certeza— que su retiro pudo haber ocurrido en torno a 1995, e incluso refirió comentarios de terceros según los cuales la actora se habría trasladado al exterior. Describió con claridad su propia tarea (corte y remisión de piezas al taller) y la escala de producción diaria que él alcanzaba, aunque reconoció no intervenir en la asignación de trabajos a la actora ni conocer su remuneración. Su aporte resulta útil para ubicar temporalmente a la actora en planta y para ilustrar la organización interna del proceso productivo, si bien varios extremos —fecha de cese y vicisitudes posteriores— reposan en suposiciones o comentarios ajenos.

Posteriormente declaró **Patricio Doldán Barreto**, de 58 años, aparador de calzado y vecino de la actora desde 1984. Aclaró no conocer a la empresa, pero sí a un hombre identificado como Gabriel Krauthamer, a quien dijo haber visto durante años entregar y retirar bultos de cortes en el domicilio de la actora, con una frecuencia aproximada de dos veces por semana. Señaló que, por la cercanía barrial, en contadas ocasiones recibió paquetes para la actora y que pudo ver su taller doméstico, donde ésta —según relató— cosía camisones. Atribuyó a la actora jornadas prolongadas, de temprano por la mañana hasta la noche, incluyendo fines de semana. No obstante, admitió no conocer la modalidad ni los montos de pago y fundó parte de su conocimiento en conversaciones con la propia actora. Su testimonio, pues, es principalmente vecinal y describe la continuidad de tareas domiciliarias y la logística de entrega y retiro, aunque carece de precisión respecto de extremos remuneratorios o registrales.

Finalmente declaró **Eudocia Maciel Martínez**, de 76 años, costurera que trabajó en Línea Barbizón por largos años. Indicó haber ingresado en 1974 y situó el ingreso de la actora en 1980, inicialmente en planta y luego —según dijo— en modalidad domiciliaria, sin recordar con exactitud la fecha del cambio. Relató entregas a domicilio de volúmenes relevantes de prendas a cargo de Gabriel, mencionó pagos en mano efectuados por personal administrativo y sostuvo que tanto ella como la actora realizaban jornadas extensas, incluso de lunes a lunes. También afirmó que la actora dejó de trabajar en 2020 por falta de pago. En cuanto a su propia desvinculación, la testigo la atribuyó a problemas de salud. Durante su exposición introdujo valoraciones personales y



expresiones impropias respecto de los demandados. En términos probatorios, su relato es valioso para confirmar la presencia de la actora en planta y la modalidad posterior de trabajo a domicilio, como así también ciertas prácticas internas; con todo, parte de sus aseveraciones sobre períodos recientes se apoyan en comentarios de la actora y no en observación directa, y sus manifestaciones valorativas obligan a una cautelosa ponderación de su imparcialidad.

Impugnaciones a la prueba testimonial. La codemandada observó la declaración de Mercedes Rivas Ortiz por encontrarse —según afirmó— comprendida en las generales de la ley, por su enemistad declarada con los demandados y por fundar buena parte de su relato en conjeturas o en dichos ajenos. También impugnó los testimonios de Patricio Doldán Barreto y de Eudocia Maciel Martínez, señalando, respecto del primero, que su conocimiento sería indirecto y derivado de su vínculo vecinal con la actora, y, respecto de la segunda, que habría omitido mencionar su propio litigio laboral con la firma y que introdujo expresiones discriminatorias, además de referir hechos no percibidos directamente. Por su parte, la actora impugnó la declaración de José Ramón Espinoza por su relación de dependencia actual con la demandada, cuestionando su objetividad y señalando el carácter genérico de sus dichos en cuanto a la labor de la actora.

d) Pericia contable.

Perito Contadora: Mónica Lía Lewandowski (CPCECABA T° 273 F° 211). Informe de fecha 01/07/2022, producido en sede de A.M. Cervantes 1535 (CABA).

Síntesis de lo informado:

1. Libros y registros
 - Se exhiben y llevan en legal forma (rubricados) libros societarios y laborales, incluido Libro Digital AFIP Sueldos y Jornales (Art. 52 LCT).
 - Entre otros: Libros de Sueldos (SRL y SA, varios números y series), autorización de registros laborales (16/05/2013), Libro Digital AFIP (período 06/2022), Libros de Actas, Libro Depósito de Acciones, Estatuto (08/03/1977), designaciones IGJ (30/09/2015), etc.
2. Registro de la actora
 - 1ª etapa: Ingreso 01/03/1977 en LÍNEA BARBIZON SRL; posterior continuidad en LÍNEA BARBIZON S.A.; renuncia 21/11/1977.
 - 2ª etapa: Reingreso 01/04/1979 en LÍNEA BARBIZON S.A.; renuncia 28/02/1983.
 - Categoría registrada: Oficial maquinista.
 - Domicilio de explotación en libros: Añasco 1862 (Capital). No consta horario; sí horas por quincena.
3. Personal vigente (06/2022)
 - Consta nómina en Libro Digital AFIP: tres administrativos (Gabriel E., Pablo E. y Roxana L. Krauthamer) y cinco en costura/planchado (Sosa, González M.V., González S.E., Franco, González Benítez M.E.A.).
4. Habilitación / instalaciones / rodados
 - Certificado de Transferencia de Habilitación (18/02/1987) para Cervantes 1535: taller de corte, confección, planchado manual y depósito de tejidos/hilados.
 - Descripción del lugar: PB con oficina administrativa, showroom y taller (en PB y 1º piso); atención 9 a 16 hs.; fábrica 8 a 16 hs. (lun/vie).



- Rodados informados: Chevrolet Cobalt 2014; Peugeot 206 2007; Renault Logan 2012.
- 5. Producción
 - Según documentación cotejada e información recabada: aprox. 5.000 prendas semestrales; los productos salen terminados para distribución.
- 6. Autoridades y socios
 - Acta de Asamblea N° 66 (19/05/2022): Presidente: Rita P. Bensiñor; Vicepresidente: Roxana L. Krauthamer; Director Titular: Pablo E. Krauthamer; Director Suplente: Gabriel E. Krauthamer.
 - Libro de Acciones (fs. 30): accionistas Rita P. Bensiñor y Roxana L. Krauthamer en partes iguales.
 - Renovación de autoridades cada 3 años (estatuto).
- 7. Liquidación pericial (eventual)
 - A pedido de V.S., y para el caso de prosperar la demanda, la perito practica liquidación tomando:
 - Mejor remuneración: \$ 66.119,79 (Ley 12.713 – Tarifa 5/1 – IV Camisones completos: \$ 2.003,63 la docena × 33 docenas).
 - Ingreso a computar a partir de 05/2015 (beneficio previsional informado por ANSES y art. 253 LCT).
 - Doble indemnización conforme DNU 39/2021 (tope \$ 500.000) y DNU 886/2021 (derogación escalonada hasta 30/06/2022).
 - Subtotal sin multas: \$ 666.371,51.
 - Con multas (art. 80 LCT; Ley 25.323; DNU 34/2019 y 487/2020 modif.): \$ 1.640.229,88.
 - La perito aclara que no pudo cuantificar horas extras ni salarios caídos por falta de registración horaria en libros.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

De la prueba documental, informativa y pericial rendida se tiene por no discutido que Línea Barbizón S.A. existe y desarrolla actividad de confección de indumentaria, con domicilio operativo históricamente vinculado a la calle Alejandro Magariños Cervantes 1535 (C.A.B.A.), donde funciona taller, administración y showroom, contando con habilitación municipal transferida a su nombre conforme expediente 886/81. Consta, asimismo, que la sociedad lleva su documentación en legal forma: libros societarios y laborales rubricados, y desde 2019/2020 el Libro Digital de Sueldos (AFIP) complementa los libros físicos anteriores. También se tiene por cierto que el directorio fue designado y comunicado ante IGJ (asambleas 2015 y 2022), integrándolo Rita Perla Bensiñor (presidenta), Roxana Laura Krauthamer (vice), Pablo Eugenio Krauthamer (director) y Gabriel Elías Krauthamer (director suplente).

En lo que respecta a la actora, está acreditado que prestó tareas registradas en dos etapas históricas: primero en 1977 (en transición de Línea Barbizón SRL a S.A.) y luego entre 1979 y 1983, como oficial maquinista, con domicilio de explotación en Añasco 1862; existen recibos, planillas y certificaciones PS 6.2 de ANSES correspondientes a esas etapas. También se encuentra fuera de controversia que en mayo de 2015 la actora accedió a un beneficio previsional (alta jubilatoria informada por ANSES). Obra, además, abundante correspondencia telegráfica cursada



en 2020/2021 entre las partes, con constancias de imposición y de entrega aportadas por Correo Argentino; y se registran transferencias bancarias aisladas a favor de la actora en 2020 provenientes de Pablo Eugenio Krauthamer. Finalmente, AFIP informó —en el recorte temporal solicitado— inexistencia de altas y aportes de la actora en relación de dependencia entre 2004 y 2012.

Hechos controvertidos. Permanece en debate la existencia, alcance y modalidad de una relación laboral posterior a 1983 y, especialmente, entre 2015 y 2020. En particular, se discute: i) si la actora prestó servicios en forma personal y subordinada para Línea Barbizón S.A. (y/o para las personas físicas codemandadas) bajo régimen domiciliario o de planta, ii) si tal prestación —de existir— estuvo no registrada o clandestina y cómo se instrumentaron las remuneraciones (por pieza, en efectivo, mediante secretaria o transferencias), iii) la extensión temporal de esa eventual vinculación (incluido el alegado cese en 2020 y sus causas), iv) la determinación del verdadero empleador (sociedad, integrantes del grupo familiar o ambos) y la eventual responsabilidad solidaria, v) la jornada efectivamente cumplida y si hubo órdenes, control y organización por parte de la demandada, vi) la incidencia jurídica del retiro jubilatorio de 2015 (art. 253 LCT) en la configuración y cómputo de antigüedad indemnizable y vii) la procedencia y cuantía de los rubros reclamados (indemnizaciones, multas, salarios caídos y demás), a la luz del tope convencional y del régimen de duplicación transitoria. También se controvierten la imparcialidad y fuerza convictiva de ciertos testimonios, a la luz de las impugnaciones recíprocas.

Eje central de la cuestión. Delimitado el marco fáctico, el núcleo del litigio reside en establecer si la actora mantuvo una relación de trabajo dependiente con Línea Barbizón S.A. (y/o con las personas físicas codemandadas) durante el período invocado —con particular foco en 2015–2020—, bajo modalidad domiciliaria o de planta, con las notas típicas de ajenidad, habitualidad y dependencia. De verificarse dicha relación, deberá determinarse la fecha y modo de su extinción (si medió un despido incausado en 2020 o no), su registración o falta de ella, y, en consecuencia, la procedencia de los rubros indemnizatorios y sancionatorios reclamados y su base de cálculo. A su vez, corresponderá definir el sujeto empleador y la eventual extensión de responsabilidad a los codemandados, ponderando la organización empresarial, la documentación societaria y laboral, la prueba informativa, la pericia contable y la prueba testimonial ya reseñada, todo ello bajo las reglas de la sana crítica, de la carga dinámica de la prueba y de la primacía de la realidad propias del derecho del trabajo.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

Ello así, por cuanto la calificación del vínculo como contrato de trabajo determina la necesidad de examinar si los incumplimientos alegados revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que impone valorar el alcance de lo dispuesto en su art. 242 y normas concordantes.

Claramente el art. 242 L.C.T. dispone: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.”



El análisis se realiza a la luz de los principios y normas que rigen el derecho del trabajo: primacía de la realidad, protección del trabajador, continuidad del contrato y carga dinámica de la prueba; y bajo las reglas de la sana crítica (arts. 386 y concs. CPCCN).

Rigen, en lo sustancial, los arts. 21, 22 y 23 LCT (noción de contrato y presunción de laboralidad), 26, 29, 31 LCT (pluralidad y extensión de responsabilidad).

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes. Como enseña Falcón: “La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.” (Tratado de la Prueba, Astrea, 2003).

Ahora bien, el art. 377 del CPCCN no fija a priori sobre quién pesa la carga de la prueba, sino que ello depende de la circunstancia concreta de cada proceso y de los hechos que fundan la pretensión o la defensa.

En este marco, corresponde ingresar a la valoración de la prueba.

Parto de la documental y pericial contable, por su carácter objetivo y sujeción a contralor, y luego integro la informativa y la testimonial, ponderando impugnaciones y sesgos.

Documental y pericial. La pericia contable acredita que Línea Barbizón S.A. lleva sus libros en legal forma, con rúbricas y tránsito a Libro Digital AFIP desde 2019/2020; exhibe libros societarios y libros de sueldos históricos. La experta, luego de compulsar en sede social (Cervantes 1535), constató que la actora figuró registrada como oficial maquinista en dos ciclos pretéritos (1977 y 1979–1983), con renunciaciones asentadas, y que no surge de los libros horario ni otras constancias relativas a períodos ulteriores. También informó la nómina actual (2022) —distinta de la actora— y que no le fueron exhibidos remitos, órdenes de pedido ni registros de producción a nombre de la actora. En punto a habilitación y estructura, la pericia describe taller, administración y showroom en Cervantes 1535 y refiere el uso de vehículos para distribución; nada de ello vincula, por sí, a la actora en el tramo temporal aquí discutido. En materia de liquidación, la contadora elabora un cálculo hipotético para el caso de acogimiento de la pretensión, tomando tarifa de Ley 12.713 y el marco del art. 253 LCT, pero deja expresamente a criterio del Tribunal su procedencia según lo que se pruebe.

La documental societaria y de IGJ (actas y designaciones de 2015 y 2022) robustece la existencia y vigencia de la persona jurídica y su administración. Las cartas documento cruzadas en 2020/2021 —con constancias de entrega del Correo— demuestran comunicaciones fehacientes entre las partes, mas no acreditan por sí la efectiva prestación personal y subordinada alegada: dan cuenta de posiciones, no de hechos laborales.

En lo informativo, destaco: (i) AFIP informó inexistencia de altas y aportes a nombre de la actora entre 2004 y 2012; si bien ello no abarca 2015–2020, tampoco aporta signos positivos a favor de un vínculo dependiente reciente. (ii) ANSES reportó alta jubilatoria desde mayo de 2015, dato relevante si se probara una relación posterior, por los efectos del art. 253 LCT (cómputo de antigüedad reducida y facultad extintiva). (iii) GCBA/AGC corroboró la habilitación histórica del domicilio de Cervantes 1535. (iv) Banco Santander informó dos transferencias a la actora en 2020 (\$10.000 y \$5.000) originadas en Pablo E. Krauthamer; su sola existencia, sin concepto ni correlato



documental (recibos, WhatsApp, remitos, órdenes), no permite concluir que se trate de salarios y menos aún de una relación de dependencia con la sociedad. Son, en el mejor de los casos, indicios débiles cuya causal no fue demostrada.

En síntesis: la columna objetiva (libros, pericia, oficios) acredita las relaciones registradas hasta 1983 y la regularidad formal actual de la empresa, pero no refleja registro, pago de salarios ni documentación laboral de la actora en los años 2015–2020.

Testimonial. a) María del Valle González (empleada actual). Declaró conocer a la actora “de verla pasar a saludar” por el taller; negó haber trabajado con ella y señaló como última vez vista 2012. Describió su propia labor (10/12 prendas diarias) y la organización interna. Su testimonio es directo respecto de lo que no vio: ausencia de prestación de la actora en el entorno y período que le consta. Presenta sesgo de subordinación (relación laboral vigente con la demandada), lo que obliga a cautela; aun así, su relato es concreto, acotado y sin exageraciones. b) José Ramón Espinoza (cortador, desde 1979). Afirmó que la actora fue costurera en la fábrica antes de 1995, y que luego “no volvió a laborar”, limitándose —años después— a “pasar a saludar”; lo de “irse a España” lo atribuyó a comentarios. Su aporte es parcialmente directo (época antigua) y especulativo en lo restante; el vínculo actual con la demandada aconseja ponderación prudente. c) Mercedes Rivas Ortiz (ex trabajadora). Admitió enemistad con los demandados y juicio laboral previo contra la empresa y su representante. Dijo que la actora trabajó “40 años” para la firma, con jornadas extenuantes y pagos en mano por una secretaria; mucho de su conocimiento reciente proviene de relato de la propia actora y de su experiencia personal como trabajadora domiciliaria. La admisión de enemistad y el interés litigioso previo debilitan notoriamente su imparcialidad; además, su declaración alterna vivencias propias con inferencias sobre la situación de la actora, lo que merma su fuerza convictiva. d) Patricio Doldan Barreto (vecino). Refirió hechos concretos y sensorialmente verificables: durante años vio a un “Gabriel” —que identifica como Krauthamer por comentarios de la actora— entregarle fardos en el domicilio de la actora dos veces por semana, y presenció a la actora cosiendo en su taller hogareño, con jornadas largas. Lo que el testigo ve (ingresos de paquetes, presencia de la actora cosiendo) es directo; lo que infirió (quién era el empleador, el carácter laboral de la relación) deriva principalmente de lo que la actora le dijo. Su testimonio, por tanto, acredita entregas y trabajo en el domicilio, pero no, por sí solo, subordinación jurídica ni dependencia con la sociedad demandada. e) Eudocia Maciel Martínez (ex trabajadora). Afirmó haber trabajado desde 1974, conocer a la actora en planta y luego a domicilio, con pagos en mano y entregas por “Gabriel” en camioneta “Barbizón”; dijo que la actora trabajó “hasta 2020”. Sin embargo, su desvinculación antigua y la falta de precisiones temporales hacen que gran parte de lo relativo a los años cercanos al cese provenga de comentarios de la actora. Además, introdujo expresiones discriminatorias que el Tribunal rechaza y que afectan su credibilidad por sesgo y animadversión; consta, asimismo, la existencia de un litigio propio previo contra la empresa. En lo que narra de vista propia en época remota, el testimonio tiene valor; en lo demás, su fuerza se atenúa marcadamente.

De la prueba testimonial emergen dos líneas: una, proveniente de personal de la empresa, que niega prestación de la actora en épocas recientes y la ubica, a lo sumo, como visitante ocasional; otra, integrada por una vecinal (Doldan) y una ex dependiente (Maciel), que afirma trabajo domiciliario prolongado, con fuerte componente de “oídas” y sesgos explícitos. La única percepción directa no contaminada por enemistad o pleito previo sobre el período 2015–2020 es la de Doldan respecto de entregas de bultos y la visión de la actora cosiendo, lo cual no alcanza, sin



otros elementos objetivos, para tener por acreditada dependencia laboral con la sociedad demandada.

Para reconstruir una relación de dependencia, no basta constatar tarea material o entregas; se requieren indicios convergentes de ajenidad, habitualidad, onerosidad y subordinación (órdenes, control, integración a la organización, periodicidad de pagos, instrumentos o registros). Aquí:

- No hay libros, recibos, comunicaciones operativas, remitos, órdenes de trabajo, chats, listados de pieza, constancias de retiro/entrega a nombre de la actora en 2015–2020.
- La pericia y los libros no registran vínculo de la actora en esa franja.
- La informativa solo acredita correspondencia y dos transferencias de 2020 sin concepto laboral.
- La testimonial que sostiene la tesis de la actora se apoya en gran medida en relatos de la propia interesada o en experiencias personales proyectadas, y aparece impugnada por enemistad o litigiosidad previa.

Conforme estas insuficiencias probatorias, y aplicando la carga dinámica (quien afirma la existencia de una relación no registrada —y su extensión hasta 2020— se hallaba en mejor situación para acercar indicios documentales mínimos), la pretensión no supera el estándar exigible.

En conclusión:

i) Existencia de relación de trabajo 2015–2020. No se encuentra acreditada. Las percepciones directas de trabajo en domicilio (Doldan) no demuestran la dependencia jurídica con la sociedad, y carecen de correlato documental o registral. La pericia y los libros no reflejan alta alguna ni pagos. La propia informativa no aporta soportes objetivos sobre ese tramo.

ii) Modalidad y registración. Tampoco se acredita trabajo a domicilio en los términos de la Ley 12.713 bajo dependencia de la demandada en 2015–2020 (no hay libretas, planillas, vales, órdenes o remitos). En consecuencia, no procede calificar el vínculo como no registrado en ese período.

iii) Fecha y modo de extinción. No probado el vínculo en 2020, deviene imposible atribuir a la demandada un despido incausado en esa fecha. Las cartas documento prueban intercambio de posturas, no la existencia de contrato vigente.

iv) Sujeto empleador y extensión de responsabilidad. Al no acreditarse relación de dependencia reciente, deviene abstracto indagar solidaridad de personas físicas (arts. 29, 31 LCT). La documental societaria, por su parte, no muestra confusión de patrimonios ni maniobras que justifiquen corrimiento del velo.

v) Jornada, órdenes y organización. Falta de prueba concluyente. La referencia vecinal a horarios extensos no sustituye la demostración de subordinación técnica, económica y disciplinaria.

vi) Incidencia del art. 253 LCT (jubilación 2015). Al no comprobarse vínculo posterior, no corresponde su aplicación. Si se lo tuviera por acreditado, la antigüedad solo computaría desde la reanudación y el empleador podría extinguir con fundamento en el beneficio previsional.

vii) Rubros reclamados e incrementos. Al no tenerse por probado el contrato invocado ni su extinción imputable a la demandada en 2020, las indemnizaciones de los arts. 232/233/245 LCT, las multas de la Ley 25.323, la sanción del art. 80 LCT y los agravios de los DNU no resultan procedentes. Igual destino corren salarios caídos y diferencias por horas extras no demostradas.



No soslayo el extenso alegato presentado por la representación letrada de la Sra. Benítez. En él se insiste en que la actora habría prestado tareas durante “más de 40 años”, primero en planta y luego bajo la modalidad de trabajo a domicilio conforme la Ley 12.713; que habría recibido órdenes de miembros de la familia Krauthamer y de la Sra. Bensiñor; que la distribución de cortes se realizaba con habitualidad hacia su domicilio; que el pago se efectuaba en mano —o, excepcionalmente, por transferencias— y que toda la operatoria se desarrollaba en un supuesto marco de clandestinidad. También se cuestiona con énfasis la labor pericial contable por haber, según se dice, “desoído” puntos propuestos y por haber considerado la jubilación de la actora a partir de 2015 a los fines del art. 253 LCT; y se invoca, por último, que los demandados habrían reconocido una continuidad de la relación hasta 2020.

Aun tomando íntegramente en cuenta esos planteos, arribo a igual conclusión por las siguientes razones, que integran y no repiten la valoración precedente. En cuanto a la alegada antigüedad ininterrumpida y a la continuidad hasta 2020, la prueba objetiva disponible —libros laborales rubricados, documental societaria y el informe pericial— solo acredita relaciones registradas hasta 1983, sin rastros contables ni registrales de la actora con posterioridad. Las órdenes de trabajo, fotos, tickets y recibos acompañados por la actora, tal como constan en autos, carecen de los atributos mínimos para vincularlos de modo fehaciente con un empleador determinado, un período concreto y una contraprestación salarial: no se corroboran con remitos, vales, listados de entrega y retiro, comunicaciones operativas, mensajería o correspondencia interna que permitan inferir una subordinación jurídica reciente. El informe de AFIP no reporta altas ni aportes a nombre de la actora en los tramos consultados; la ANSES ubica un beneficio previsional desde 2015, dato que la perito contadora, lejos de extralimitarse, debía ponderar por su directa incidencia normativa (art. 253 LCT), sin que ello suponga prejuzgar sobre la existencia o no de un vínculo posterior. En el mismo sentido, la contestación de demanda no contiene —a juicio del Tribunal y leído el expediente en su integridad— un reconocimiento expreso de continuidad hasta 2020, sino la admisión de las relaciones históricas en los años setenta/ochenta, lo que se compadece con los libros y con la pericia.

Tampoco pasan inadvertidas las dos transferencias de 2020 informadas por el Banco Santander. Sin embargo, su monto aislado, su escasez y la falta de concepto o correlato documental impiden concluir que se trate de salarios o de pagos vinculados a una relación dependiente con la sociedad demandada; antes bien, constituyen un indicio aislado que no logra quebrar la ausencia de registros y soportes objetivos. La invocada “clandestinidad” no se convalida por la habilitación del local ni por su eventual falta; aun si el establecimiento hubiese tenido incidencias administrativas, ello no suple la prueba del vínculo ni transfigura en dependiente lo que, probado está, no fue documentado en los términos de la LCT.

En relación con la prueba testimonial destacada por la actora, el Tribunal ya ponderó que el testimonio vecinal acredita, con percepción directa, entregas de bultos y tareas de costura en el domicilio; pero aquello, por sí solo, no demuestra ajenidad y subordinación respecto de la sociedad demandada. Los restantes testimonios relevan vivencias antiguas en planta o reproducen dichos de la propia actora; además, algunos presentan enemistad manifiesta o interés litigioso previo, circunstancias que erosionan su fuerza convictiva. Con ese cuadro, el estándar probatorio exigible para tener por probada una relación no registrada hasta 2020 —y, por derivación, un despido incausado— no se alcanza.



Finalmente, las críticas a la pericia contable no muestran vicio que autorice a desplazarla como elemento técnico. La experta se ciñó a la documentación exhibida, dejó constancia de lo no entregado, explicitó los criterios legales aplicados —entre ellos el art. 253 LCT, razonablemente traído por el dato objetivo de ANSES— y formuló una liquidación condicionada a la previa prueba del vínculo. Pretender que calcule sobre 41 años continuos sin respaldo documental no es exigible al auxiliar técnico ni compatible con la sana crítica.h

En suma, aun considerando en su totalidad el alegato de la parte actora —que he leído y valorado—, los elementos invocados no logran superar la insuficiencia probatoria constatada: no se acreditó relación de dependencia con la demandada en el período 2015–2020, ni su extinción imputable a ésta. Por ello, los rubros indemnizatorios y sancionatorios pretendidos no pueden prosperar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda en todos sus términos

III. Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo considerarse con mejor derecho a reclamar como lo hizo (art. 68, segunda parte, CPCCN).

IV. Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por **BENÍTEZ VICINA ODILMA contra LÍNEA BARBIZON S.A., RITA PERLA BENSIÑOR, ROXANA LAURA KRAUTHAMER, PABLO EUGENIO KRAUTHAMER Y GABRIEL ELÍAS KRAUTHAMER**

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de \$ 386.145 (5 UMA) y de las demandadas en la suma de \$ 617.832 (8 UMA) para cada una de ellas. Como así también al perito contador en la suma de \$ 231.687 (3 UMA). Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Res. 2226/25 —25/09/25— \$ 77.229,00).

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

